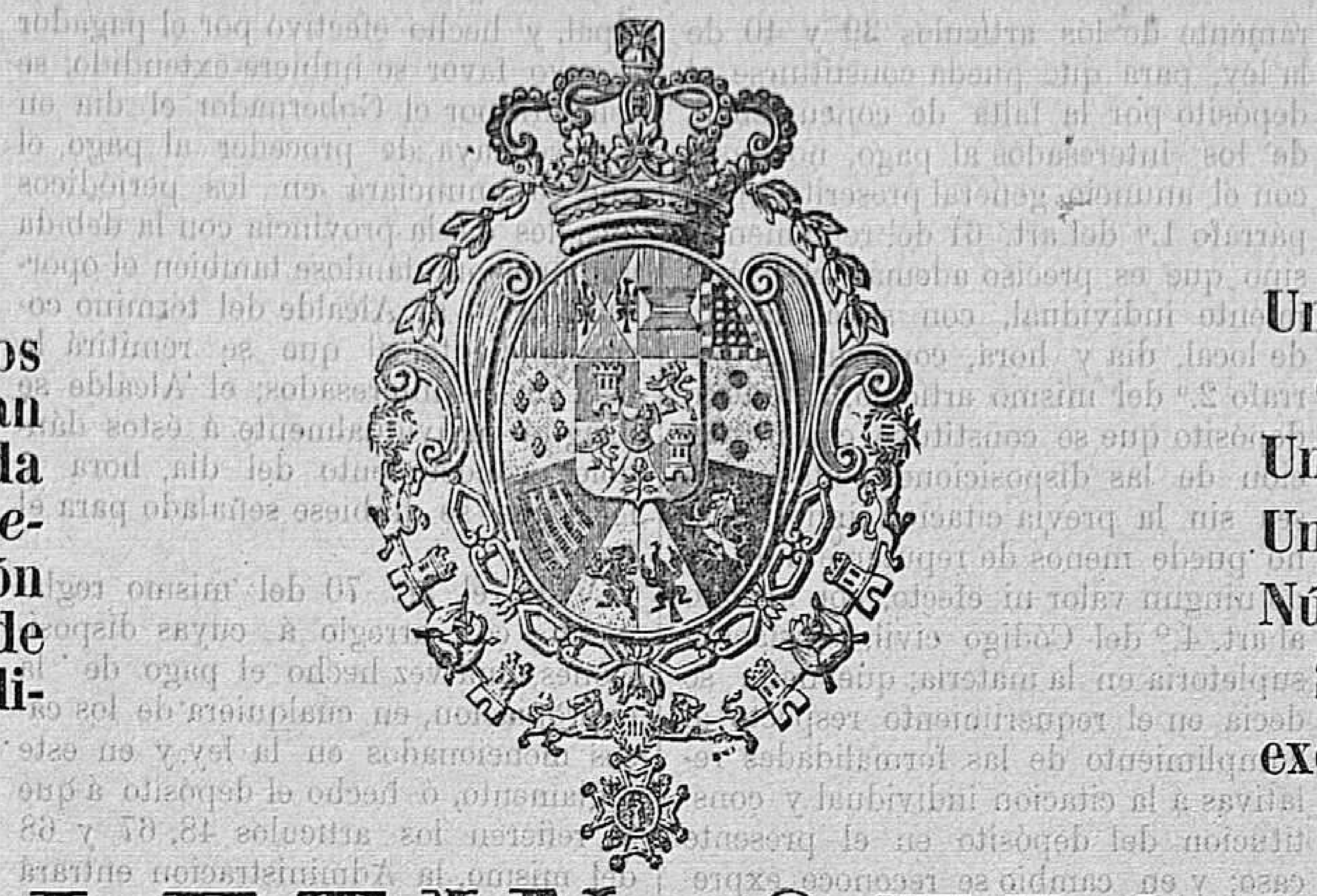
CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . .	10.333'60

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 31 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Abril del año económico de 1891 á 1892

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecucion de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Direccion de Administracion local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administracion provincial	8.071'25
2.º	Servicios generales	3.701'28
3.º	Obras obligatorias	3.897'50
4.º	Cargas	72'91
5.º	Instruccion pública	6.251'10
6.º	Beneficencia	11.461'89
7.º	Correccion pública	1.178'43
8.º	Imprevistos	416'66
9.º	Nuevos establecimientos	833'33
10.º	Carreteras	1.229'08
11.º	Obras diversas	10.470'83
12.º	Otros gastos	2.175'36
13.º	Resultas	»
14.º	Ampliacion	»
15.º	Movimiento de fondos ó suplementos	»
16.º	Devoluciones	»
	Total.	49.759'62

La presente distribucion asciende á la expresada cantidad de cuarenta y nueve mil setecientas cincuenta y nueve pesetas sesenta y dos céntimos.

Orense 26 de Marzo de 1892.—El Contador, Saturnino Blanco.

La Comision provincial en sesion de hoy, aprobó la precedente distribucion de fondos. Orense 28 de Marzo de 1892.—El Secretario, Claudio Fernandez.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, acompañada del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, de los Excelentísimos señores Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Ultramar, y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública á Sir Henry Drummod Wolf, quien, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introductor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. la carta que le acredita en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. Británica en esta Corte.

El Sr. Embajador pronunció con este motivo el siguiente discurso:

«Señora: S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, al dignarse honrarme con las funciones de Su Embajador cerca de V. M., me ha encargado le manifieste su constante y sincero deseo de mantener y estrechar los lazos de amistad y buena armonía que existen entre su pueblo y la noble Nacion cuyos destinos preside V. M. de manera tan digna é ilustrada.

Mi Augusta Soberana procura aprovechar toda ocasion favorable para transmitir á V. M. la seguridad del vivo interés que le inspira su felicidad, el porvenir de S. M. el Rey, Vuestro Hijo, y el bienestar de la Familia Real de España.

Al hacer presente así los votos de mi Augusta Soberana, me atrevo á expresar la esperanza de que las buenas relaciones entre los dos países, basadas como en el pasado, en el mutuo respeto y estimacion, y animados por el deseo de hacer triunfar la paz y la tranquilidad general, se desarrollarán, consolidarán y perpetuarán desde luego en el terreno de una perfecta simpatía y de la cooperacion más franca y cordial.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Señor Embajador: Al recibir de vuestras manos la carta de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, que os acredita en mi Corte en calidad de su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Me es muy grato oir la expresion de los sentimientos de simpatía que inspira á S. M. el porvenir del Rey, Mi propia felicidad y la de Mi Familia.

Os ruego transmitáis á S. M. R. é I. la seguridad de que correspondo sinceramente á sus sentimientos, y elevo á Dios fervientes votos por la felicidad de la Reina, por la de Su Real Familia y por la prosperidad de la gran nacion que rige con tan singular acierto.

Cuanto tienda á ensanchar las amistosas relaciones y á estrechar los vínculos que felizmente unen á entrambos pueblos será, como siempre, ha sido objeto de Mi mas vivo deseo y de Mi preferente atencion, y estad seguro de que para tal propósito podeis desde luego contar con Mi decidido apoyo, y con la mas eficaz cooperacion de Mi Gobierno.»

Terminada esta audiencia, el Señor Embajador tuvo la honra de presentar á S. M. el personal de la Embajada, y se retiró, habiéndosele tributado, tanto á la ida á Palacio como á su regreso, los honores correspondientes á su alta categoría.

(G. núm. 89.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de Betanzos, de los cuales resulta:

Que en 22 de Junio de 1891 se reunieron el Alcalde del referido pueblo, el Ingeniero primero de Caminos, Canales y Puertos, en delegacion del Ingeniero Jefe de la provincia, como representante de la Administracion, el Pagador de obras públicas y el Secretario de la Corporacion municipal, en virtud de orden del Gobernador de la provincia, fecha 18 del expresado mes, para verificar el pago á los propietarios interesados en el expediente de expropiacion, formado con motivo de las obras de nueva construccion de la carretera de tercer orden de Herbet al Puerto de Fontán, seccion de Betanzos á Fontán, trozo 3.º, y procedieron á hacer entrega de las cantidades consignadas en la tasacion á las personas que en ellas figuraban ó sus legítimos representantes, constando en el acta que, entre otras partidas que no se habian satisfecho, habia una de 154 pesetas 50 céntimos, que se adeudaba á Doña Isidora Castro Arias, cantidad que no se satisfizo por no haberse presentado la interesada:

Que á nombre de D. José Vaamonde Malvido, como representante de su mujer Doña Isidora Castro Arias, se presentó en el referido Juzgado de Betanzos, con fecha 24 de Septiembre próximo pasado, una demanda *ab interdicto* contra D. Joaquin Orive y D. Tomás Suarez, alegando como hechos: que la parte actora venía poseyendo hacia más de diez años una finca que fué comprendida entre los terrenos que habian de ser expropiados para la construccion de la carretera de tercer orden de Herbet á Fontán habiendo sido tasada la finca por los

peritos del Estado en 150 pesetas 50 céntimos, tasacion con la que se conformó el demandante cuando le fué notificada por medio de la entrega de la correspondiente hoja de evaluacion, que así las cosas, había llegado á conocimiento del demandante que Don Joaquin Orive y D. Tomás Suárez, á pretexto de empezar los trabajos de la explanacion de la carretera de que se trata, intentaban ocupar la finca de la demandante, en la parte que habia de ser objeto de la expropiacion; que para evitarlo habia enviado D. José Vaamonde Malvido á uno de sus colonos, para que se requiriese á los demandados, á fin de que se abstuvieran de entrar en la finca, ínterin no se pagara al actor en el interdicto el precio de la indemnizacion, lo que no habia tenido aun lugar; que el requerimiento fué hecho á D. Tomas Suarez delante de algunos testigos; que D. Joaquin Orive habia manifestado, que sin orden del Juzgado no accedia á la suspension de la ocupacion de la finca, y que Orive y Suárez, no solo cortaron por medio de operarios el maiz de que estaba plantada la finca, en la extension que la expropiacion alcanzaba, sinó que la ocuparon é hicieron los trabajos de replanteo y explanacion; la demanda concluía con la súplica de que se pusiera inmediatamente á la parte actora en la posesion de que había sido despojada, y se condenara á Suarez y á Orive al pago de las costas, daños y perjuicios y á la devolucion de los frutos:

Que estando el Juzgado practicando la informacion testifical, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la Coruña á instancias del Ingeniero Jefe de la provincia y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose el requerimiento: en que verificado el pago de la expropiacion despues de ultimado el expediente, no se abonó la cantidad convenida con el demandante por no haberse presentado nadie á percibirla, á pesar del anuncio previo publicado con arreglo á la instruccion; en que este trámite es el prevenido por el art. 39 de la ley de 10 de Enero de 1879; en que según el art. 40 de la misma, á la Autoridad gubernativa han de acudir los interesados cuando alguno de los expropiados no concurra á percibir la indemnizacion del terreno que ha de ocuparse; y en que conforme al art. 70 del reglamento para la ejecucion de dicha ley, la Administracion entra en posesion inmediatamente despues de celebrado el acto en que se verifica el pago á los interesados presentes.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion alegando: que segun el art. 10 de la Constitucion, nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion, debiendo los Jueces amparar y en su caso reintegrar en su posesion al expropiado, si no precedieron aquellos requisitos; que en el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879 se prescribe que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el art. 3.º, y por lo tanto, el pago del precio de la expropiacion, puede utilizar el interdicto de retener y recobrar, para que los Jueces le amparen y en su caso reintegren al indebidamente expropiado; que el art. 70 del reglamento para la ejecucion de dicha ley, en tanto autoriza á la Administracion para entrar en posesion de los terrenos expropiados, en cuanto está hecho el pago del precio de la expropiacion ó se halla constituido el depósito del mismo, en los casos y con las formalidades establecidas; que segun se desprende claramente de los artículos 39 y 40 de la ley, para que pueda constituirse el depósito por la falta de concurrencia de los interesados al pago, no basta con el anuncio general prescrito en el párrafo 1.º del art. 61 del reglamento, sino que es preciso además el llamamiento individual, con señalamiento de local, dia y hora, conforme al párrafo 2.º del mismo artículo; que todo depósito que se constituye con infraccion de las disposiciones citadas, ó sea sin la previa citacion individual, no puede menos de reputarse nulo y de ningun valor ni efecto, con arreglo al art. 4.º del Código civil, legislacion supletoria en la materia; que nada se decia en el requerimiento respecto al cumplimiento de las formalidades relativas á la citacion individual y constitucion del depósito en el presente caso; y en cambio se reconoce expresa y paladinamente que el pago no se ha verificado; y por último, que lejos de atribuir á la Administracion el conocimiento del asunto, las disposiciones citadas por el Gobernador, todas ellas reconocen la competencia de la jurisdiccion ordinaria, faltando por tanto, la condicion que debe existir para que pudiera suscitarse la contienda jurisdiccional, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, segun el cual no puede tener efecto la expropiacion á que se refiere el art. 1.º, sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaracion de utilidad pública; segundo, declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que da derecho á todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, para utilizar los interdictos de retener y recobrar, á fin de que los Jueces le amparen, y en su caso le reintegren en su posesion:

Visto el art. 39 de la ley citada, que establece lo siguiente: si algun propietario se negase á percibir el importe que se consigna en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho á percibir el valor de la expropiacisn de una ó más fincas se moviese cuestion que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidacion de los derechos reales que pueda tener alguna de ellas no hubiera avenencia entre los interesados, el Alcalde suspenderá el pago de la cantidad correspondiente, haciéndose constar todo ello en un acta que remitirá al Gobernador civil tan pronto como termine la operacion del pago. En ella se hará constar del mismo modo los nombres de los propietarios que, á pesar de la citacion expresa, no hayan acudido al acto del pago:

Visto el art. 40 del reglamento para la ejecucion de dicha ley, que ordena: que el Gobernador dispondrá el depósito de las cantidades que se hallen en alguno de los casos marcados en el artículo anterior, y tambien cuando de los títulos de las fincas resulte gravámen de restitucion, y á su Autoridad habrán de acudir los interesados en el mismo cuando haya llegado el caso de realizarse ó utilizarse:

Visto el art. 61 del propio reglamento, que dice: recibido en la provincia el libramiento para el pago de la expropiacion de un término municipal, y hecho efectivo por el pagador á cuyo favor se hubiere extendido, se señalará por el Gobernador el dia en que se haya de proceder al pago, el que se anunciará en los periódicos oficiales de la provincia con la debida anticipacion, dándose tambien el oportuno aviso al Alcalde del término correspondiente, al que se remitirá la lista de los interesados; el Alcalde se dirigirá individualmente á éstos dándoles conocimiento del dia, hora y local que se hubiese señalado para el pago:

Visto el art. 70 del mismo reglamento, con arreglo á cuyas disposiciones, una vez hecho el pago de la expropiacion, en cualquiera de los casos mencionados en la ley y en este reglamento, ó hecho el depósito á que se refieren los artículos 48, 67 y 68 del mismo, la Administracion entrará desde luego en posesion de los terrenos ó fincas expropiadas, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de la jurisdiccion respectiva:

Considerando:

1.º Que no se ha verificado el pago de la cantidad correspondiente á la expropiacion de la finca de Doña Isidora Castro Arias, ni consta que se haya hecho en forma legal la citacion al interesado para que acudiera á recibir el precio, ni que se haya efectuado el depósito de éste:

2.º Que no se han llenado los requisitos exigidos por el art. 3.º de la ley de Expropiacion forzosa y procede, por tanto, el interdicto con arreglo al art. 4.º del mismo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 87.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Sanidad el expediente promovido por D. Francisco Varela Pérez en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero medicinales que no son de su propiedad y brotan en el lugar de Céltigos, Ayuntamiento de Sarria, provincia de Lugo, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su Comision de baños que á continuacion se inserta:

«La Comision ha examinado el expediente promovido por D. Francisco Varela Pérez en solicitud de que se declaren de utilidad pública como minero medicinales unas aguas que no son de su propiedad y brotan en el Charqueiro das Caldas, lugar de Céltigos, término de Sarria, provincia de Lugo, y se ha hecho tambien cargo de la consulta formulada por la Direccion de Beneficencia y Sanidad acerca de si procede proseguir la tramitacion dando cumplimiento al art. 12 del reglamento de baños, y en este caso si debe ordenarse la publicacion de los edictos en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia, como lo exige el párrafo segundo del núm. 5.º, art. 6.º del mismo, manifestando la verdadera interpretacion de ambos artículos.

Resulta del expediente que en 5 de Julio de 1888 D. Francisco Varela Pérez denunció al Gobernador de Lugo la existencia del manantial Charqueiro das Caldas, en Céltigos, cuyas aguas, por sus virtudes terapéuticas, eran utilizadas por muchos enfermos, y pidió para ellas la declaracion de utilidad pública, previa la formacion de expediente, utilizando el derecho que concede el art. 11 del reglamento de baños, y despues de que se oyera al propietario del terreno donde emergen las aguas, D. Manuel Vivero, que habia de ser expropiado.

Notificada la pretension al dueño se reservó este su derecho para explotarlas como minero medicinales.

En 16 de Febrero de 1890 reprodujo su pretension Varela interesando se le autorizara para formar el expediente por su cuenta y que se diera conocimiento á Vivero de lo pretendido.

Contestó éste en Marzo siguiente, pidiendo un año de prórroga para cumplir con el reglamento de Baños, lo que le fué cencedido. Con posterioridad, enterado Varela de que existia otro copropietario del terreno donde emerge el manantial ó consocio para explotarle llamado D. Juan Vazquez, pidió en 17 de Abril de 1890 que se le requiriera á los efectos de los artículos 11 y 12 precitados; y hechos asi, contestó el Vazquez en 8 de Mayo, que cuando se publicaran los edictos con arreglo al artículo 6.º haria la reclamacion oportuna de su derecho.

En vista de esta manifestacion, Varela, con fecha 19 de Mayo último, interesó se declarara caducado el derecho de los propietarios del terreno y se prosiguiera la tramitacion del asunto, procediéndose segun determina el art. 12 del reglamento de Baños.

Al remitir el expediente consulta la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, como queda expuesto, si procede proseguir la tramitacion, y en caso afirmativo, si, aunque el art. 12 del reglamento no menciona el párrafo segundo del núm. 5.º del art. 6.º, debe hacerse la publicacion de los anuncios, segun interesa el copropietario D. Juan Vázquez.

La Comision no cree procedente declarar caducado el derecho de los propietarios del terreno donde el manantial emerge, para dedicarle á usos medicinales, ya porque no hay fundamento para esta expropiacion, cuando ninguno de ellos se ha negado á cumplir con el reglamento de Baños, ya tambien teniendo en cuenta que aun no se

ha hecho la publicacion de los anuncios fijando el período para las reclamaciones en contra de la pretension de D. Francisco Varela Perez, y en cambio consta que uno de los copropietarios ó asociados, para la explotacion en su dia se reservó reclamar su derecho en dicho momento.

Lo expuesto evidencia que el criterio de la Comision, respecto á la consulta hecha, es que deben publicarse en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia los anuncios respecto á la solicitud de D. Francisco Varela, aunque el art. 12 del reglamento de Baños nada dice sobre el particular, porque con arreglo al art. 6.º han de preceder á la declaracion de utilidad pública, contra la cual pueden existir intereses varios que han de ser consultados siempre, y mucho mas cuando al tratar el denunciador de unas aguas de anteponer su derecho al del propietario del terreno donde éstas emergen, se ha hecho constar que al publicarse los anuncios formularía el dueño las reclamaciones oportunas.

Esta reserva es perfectamente legal, pues aunque dentro del plazo concedido por el art. 11, nada haya hecho el dueño de unas aguas que indique su propósito de utilizarlas como agente terapéutico, si lo fueran, que aun no constan, no cabe negarle lo que se concede al que no ostenta títulos de propiedad, de oponerse y reclamar contra la pretension antes que concluya el plazo fijado en el art. 6.º, núm. 5.º

El único efecto que puede producir su silencio ó su inaccion durante el año que concede el art. 11 es el de quedar obligado, á juicio de la Comision, á indemnizar al denunciante de los gastos que hubiera hecho en el expediente hasta el trámite de los anuncios.

Así relacionados ambos artículos, el 6.º y el 12, se garantizan á juicio de la Comision, como corresponde, todos los derechos y se cumple con las prescripciones reglamentarias, correspondiendo siempre al Gobierno acordar, por iniciativa de sus funcionarios ó á instancia de parte, si, como sucede en este caso, la hubiera, la formacion del expediente que ha de justificar si en efecto son ó no minero medicinales las aguas denunciadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo que acuerde V. S. la ampliacion del expediente, dando cumplimiento á los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 6.º del vigente reglamento de Baños. Al propio tiempo, se ha servido ordenar que la presente resolucion se inserta en la *Gaceta* para el debido conocimiento y oportuna aplicacion en casos análogos al del referido expediente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(G. núm. 87)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Inocencia y Generosa Serra pidiendo que se indulte á su tio Agustin Fluvia de la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional que la Audiencia de Játiva le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta que el delito fué consecuencia de ofensas recibidas del agredido, que éste otorgó su perdón, y que el reo ha cumplido mas de la tercera parte de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oido el Consejo de Estado; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional á que fué condenado Agustin Serra Fluvia por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Saturnino Leon Valdecañas pidiendo indulto de la pena de ocho años de presidio mayor que la Audiencia de Palencia le impuso en causa por el delito de asesinato frustrado:

Teniendo en cuenta que no se produjo daño material con el delito, y que el reo lleva cumplida mas de la mitad de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buna conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de ocho años de presidio mayor á que fué condenado Saturnino Leon Valdecañas por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 83)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Juan James Roserwarne contra la negativa del Registrador de la propiedad de Becerreá á inscribir una Real Orden, pendiente en este Centro en virtud de apelacion del recurrente:

Resultando que el 23 de Octubre de 1883 fue demarcada una mina nombrada *Ricardo*, que se declaró de la propiedad de D. Juan James Roserwarne, á quien se expidió el correspondiente título en 24 de Diciembre del mismo año:

Resultando que en el de 1888 se otorgó la concesion de la mina *Manuela*, que por un error del Ingeniero que la demarcó ocupaba la mayor parte del terreno que comprendía la llamada *Ricardo*; y advertido así por el interesado, se siguió expediente administrativo, que terminó por la Real Orden de 29 de Octubre de 1890, en la que se declaró nula la concesion de la mina *Manuela*, se mandó fuese recogido el respectivo título de propiedad, y si este hubiera sido inscrito, que por el Gobernador se ordenase al Registrador hiciere la correspondiente anotacion:

Resultando que en cumplimiento de esa Real Orden libró el Juzgado un mandamiento al Registrador de la propiedad de Becerreá transcribiendo la Real Orden y el Decreto en su virtud dictado por el Gobernador civil de la provincia:

Resultando que el Registrador de la propiedad puso al pie del mandamiento una nota no admitiendo la anotacion por no estar comprendida en el art. 42, ni otro alguno de la Ley Hipotecaria, porque la mina *Manuela* está inscrita no solo á favor del primitivo concesionario, sino al de otros dos interesados por causa de venta y por terceras partes, y ademas hay constituido sobre ella un arrendamiento, títulos todos onerosos á que no puede perjudicar segun el art. 34 de dicha ley, una anulacion que no proviene de causas que consten en el Registro; y porque las inscripciones de la mina *Manuela* llevan todas la fecha de 1889, y la mina *Ricardo* la de 12 de Mayo de 1890, y por tanto oponense tambien á la anotacion ordenada los artículos 17, 23 y 26 de la mencionada Ley:

Resultando que esa nota fué impugnada mediante el presente recurso por D. Manuel Simon Fernandez, Procurador de D. Juan James Roserwarne, el cual adujo como fundamentos de su impugnacion, que no puede negarse á la Administracion la facultad de declarar caducada una concesion minera, cuando para ello hay justo motivo, y es de tal facultad consecuencia indeclinable, la de ordenar las correspondientes cancelaciones en el Registro de la propiedad, ya que, segun el art. 33 de la Ley Hipotecaria, la inscripcion no convalida los actos ó contratos nulos con arreglo á derecho; y que aunque en la Real Orden se dice que se practique una anotacion, empléase esta palabra, á no dudar, como sinónima de asiento, por ser de ev otorí que, declarada la nulidad de una concesion, lo que en el Registro hay que extender es un asiento de cancelacion:

Resultando que oido el Registro de la propiedad, insistió en la procedencia de su nota, dando por reproducido su anterior razonamiento, y añadió, que en la Real Orden y el mandamiento se decreta una anotacion, palabra específica y no genérica, y el Registrador, al despachar un mandamiento judicial, no puede practicar otras operaciones que las que se le ordenan:

Resultando que el Juez delegado revocó la calificacion, entre otras razones ya expuestas por el recurrente, por la de que la Real orden es un fallo ejecutorio á que el Juzgado ha debido prestar su consurso para que tuviera eficacia y cumplimiento:

Resultando que apelado ese auto por el Registrador, compareció el recurrente ante la Superioridad, y expuso: que la cancelacion se funda en el art. 79, número 3.º de la ley Hipotecaria; que en la Real Orden se padeció una equivocacion al decirse «anotacion», y así lo evidencia al contexto todo de aquel documento, cuyo espíritu debe prevalecer sobre su letra; que el art. 34 de la Ley Hipotecaria no se opone á la cancelacion pretendida, por no ser el Registrador, sino los Tribunales, los llamados á dirimir las contiendas que entre los interesados se susciten, tanto mas, cuanto que el art. 68 del Reglamento hipotecario limita los efectos de las cancelaciones cuando están inscritos contratos posteriores, y que el artículo 17 de la Ley Hipotecaria no se refiere á cancelaciones, y el 23 y el 26 son de todo punto inaplicables á la cuestion presente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto y confirmó la nota, por considerar: que las concesiones mineras son á perpetuidad y títulos inscribibles; que la Real Orden de 29 de Octubre de 1890, no precisa el asiento que se ha de extender, pues manda tan solo que se haga una anotacion que no autoriza precepto alguno de la Ley Hipotecaria; que es evidente la competencia de la Administracion para resolver las cuestiones de superposicion de minas, mas lo es tambien que los asientos del Registrador se hallan bajo el amparo del Gobernador civil y no pueden cancelarse gubernativamente, y que en el caso actual no podrían cumplirse todos los requisitos del art. 98 de la Ley, y la cancelacion que se extendiera adolecería de vicio de nulidad:

Resultando que al acudir ante este Centro la representacion del Sr. Roserwarne alzándose del anterior acuerdo, hizo presente que quien ha decretado la cancelacion de que se trata ha sido la Autoridad judicial y no la Administracion; y que todas las circunstancias del art. 98 de la Ley (excepcion hecha de la cuarta, que ni es necesaria ni atinente el caso), pueden reunirse en el asiento que se solicita, por lo que, caso de extenderse, no adolecerá de defecto alguno que le invalide;

Vistos los artículos 34 y 79 de la Ley Hipotecaria y el 68 de su Reglamento:

Considerando que toda declaracion de nulidad de un título inscrito, ora se haga por los Tribunales en el juicio correspondiente, ora por la Administracion en los casos en que procede, con arreglo á las leyes, esta subordinada en cuanto á sus efectos con relacion á tercero al precepto general del artículo 34 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que, segun éste, si la causa de la nulidad no consta en el Registro ó dimana de un título anterior no inscrito, no perjudicará aquella al que por título oneroso hubiere adquirido su derecho de quien, segun el

Registro, tenía facultades para transmitirlo:

Considerando que tal acontece en el caso que ha dado origen á este recurso, ya que la causa de la nulidad de la concesion minera *Manuela* no podía resultar del Registro, máxime cuando la mina *Ricardo* no constaba inscrita al hacerse la inscripcion de aquella y de sus sucesivas transmisiones, y habiendo éstas tenido lugar á título oneroso, es de notoria pertinencia el precepto del indicado art. 34:

Considerando que si el asiento de cuya nulidad se trata ha quedado extinguido por haberse transferido é inscrito el derecho á favor de tercero, claro es que la cancelacion de aquel no tiene ya objeto, mas si subsiste en todo ó en parte y á su amparo se han contituído otros derechos tomando de él su fuerza, como por ejemplo, si tratándose de una inscripcion de dominio hay asientos posteriores de hipotecas ó censo, ó de cualquiera otro derecho real, la sentencia ó acuerdo declaratorios de la nulidad deben producir una cancelacion total ó parcial, que no afectará á esos derechos creados é inscritos á favor de tercero:

Considerando que tal es el genuino y verdadero sentido del art. 68 del Reglamento, segun el que la cancelacion que se haga de un titulo inscrito por haber sido declarado nulo, surte su efecto sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 34 de la Ley; precepto, que para explicarlo acertada y racionalmente hay que suponer que el derecho anulado subsiste en el registro y coexiste con esos otros en favor de tercero á que dicho articulo se refiere, sin lo que se incidiria en el absurdo de cancelar un asiento que ya no tiene existencia legal en el Registro:

Considerando que de las premisas sentadas lógicamente se deduce que la Real Orden dictada por el Ministerio de Fomento en uso de atribuciones por todos reconocidas y declaratoria de la caducidad de la concesion minera *Manuela*, debe surtir efecto en cuanto á la tercera parte de esta, cuya propiedad tiene aun inscrita el primitivo concesionario, mas ni puede producirlo en lo tocante á las otras dos terceras partes cuyo dominio ha pasado á otras personas, ni en lo que concierne al derecho real de arrendamiento, por prescribirlo así terminantemente el artículo 34 de la Ley y el 68 de su Reglamento:

Considerando que no es obstáculo á la parcial eficacia que hay que reconocer en la citada Real Orden la circunstancia de emplearse en ella un tecnicismo inadecuado, ó sea usar el término anotacion por el de cancelacion, pues harto se colige del espiritu y letra de tal documento que la cancelacion á que se refiere fué anulada, por cuya razon se mandó recoger el titulo de propiedad, y es evidente, dado el art. 79 de la ley, que podrá pedirse, y deberá ordenarse la cancelacion total cuando se declara la nulidad del titulo en cuya virtud se hizo la inscripcion;

Esta Direccion general ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador, y declarar que, denegando la inscripcion de la Real Orden en cuanto á las porciones de la mina *Manuela*, cuyo dominio ha pasado á terceros, sea inscrita en lo tocante á la parte de la misma, que continúa siendo de la propiedad del primitivo concesionario, cancelándose parcialmente este asiento de dominio, pero sin que por ello pierda su fuerza la inscripcion, que tambien existe, relativa al arrendamiento de la referida mina

Lo que con devolucion del expediente original participo á V. I para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

AYUNTAMIENTOS

RIBADAVIA

El repartimiento de líquidos de este distrito y corriente año económico formado por los representantes del gremio designados por la suerte, queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el cual podrán examinarlo cuantos lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones que juzguen oportunas, pues espirado que sea dicho término no serán oidas.

Ribadavia, Marzo 28 de 1892.—El Teniente Alcalde segundo, José Puga.

PUNGIN

Toda vez que el término del contrato otorgado con el Médico titular de este distrito, finaliza el dia 30 del próximo mes de Abril, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion de 20 del actual, á fin de que el servicio sanitario no sufra el menor perjuicio, y las familias del municipio no se priven de la asistencia médica á que tienen perfecto derecho; acordó publicar la vacante de dicha plaza, con el sueldo anual de 500 pesetas; y que los que se conceptúen con derecho á pretenderla presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta dias contados desde hoy.

Pungin. Marzo 26 de 1892.—El Alcalde, Constantino García.

RUA DE VALDEORRAS

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 146 de la ley municipal vigente, este Ayuntamiento acordó exponer al publico por término de quince dias el presupuesto adicional refundido del actual ejercicio de 1891-92, á fin de que las personas á quien interese puedan examinarle en la Secretaría municipal é interponer las reclamaciones que fueren pertinentes.

Rua 28 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Gervasio Mondelo.

MACEDA

La Corporacion municipal de este término y la mayor parte del vecindario de esta villa, con el buen deseo de que la nueva féria de los dias 4 de cada mes llegue á adquirir la estabilidad é importancia que distingue á la de los dias 20, ha acordado la distribucion de premios á ganados que concurran á la primera de las citadas, empezando la del 4 de Abril próximo en la forma siguiente:

A la mejor yunta de bueyes, 80 reales.
A la mejor vaca con cria, 40 idem.
Al mejor toro; 30 idem.
Al mejor ternero ó ternera, 20 idem.
Al mejor macho ó mula, 50 idem.
Al mejor caballo ó yegua, 40 idem.
Al mejor pollino ó pollina, 20 idem.
Al mejor cerdo ó cerda, 20 idem.
Al mejor cabrito, 5 idem.
Al mejor gallo, 4 idem.
A la mejor gallina, 4 idem.

Maceda, Marzo 28 de 1892.—El Alcalde Presidente del Jurado, Ramon Maria Conde Perez.

TRIVES

El padron de cédulas personales se hallará expuesto al público en este Secretaría durante el término de quince dias, contados desde que este anuncio tenga cabida en el *Boletin oficial* para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que sean de justicia.

Puebla de Trives 25 de Marzo de 1892.—El Alcalde, J. Clemente Perez.

CASTRELO DEL VALLE

Confeccionado por la Junta respectiva el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año con arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas de consumos, para lo que fué autorizado este Ayuntamiento, de Real orden, dicho reparto se expondrá al público en la casa consistorial durante los ocho dias hábiles siguientes á la publicacion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los interesados en el mismo puedan examinarle y aducir reclamaciones dentro del referido plazo ó en el juicio de agravios que se celebrará seguidamente, pues de no hacerlo perderán el derecho.

Castrelo del Valle 29 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Antonio Nuñez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez instructor de Orense y su partido.

Hago saber: que en causa que instruyo contra José Perez Dieguez, casado, de oficio labrador, de 39 años de edad, que aparece ser natural y vecino de Travancas, comarca de Viñais, provincia de Tras os Montes, en el Reino de Portugal, sobre defraudacion á la Hacienda por contrabando de un caballo cargado con dos sacos de cacao, he acordado llamar por edictos al José Perez Dieguez, que sobre las once y media de la noche del 26 de Septiembre de 1889 conducía dicho caballo cargado con los dos sacos de cacao, y en el punto denominado Cobelo, fué detenido por los carabineros Isidro Dieguez Viviare, José Perez y Perez, Tito Iglesias Yañez, y Agustin Perez Jares, por venir del Reino de Portugal é indocumentado, y se le hizo la aprehension de dicho caballo y cacao, sin que haya sido posible recibir al José Perez la correspondiente declaracion indagatoria por no ser habido en el referido Travancas, de donde dijo ser natural y vecino, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la última publicacion del presente comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado calle de Santo Domingo núm. 32, á prestar la repetida indagatoria; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á 22 de Marzo de 1892.—Mariano Ulla Fociños.—El actuario, Pedro Cardero.

MUNICIPALES

Edicto

En ejecucion de sentencia dictada en juicio verbal á instancia de don Joaquin Eire contra don Antonio Fernandez, ambos de esta ciudad, sobre pago de pesetas, se embargaron al último un armario de cerezo, una mesa de noche, otra pequeña, una cómoda de nogal, una mesa camilla, un chinero de pino, un lavabo, un sofá tallado, dos sillones idem, un velador de pino, diez y siete sillas de junco, una mesa de castaño, cuatro platos, dos fuentes y dos tazas; que fueron justipreciados, resultando una totalidad de trescientas cincuenta y una pesetas sesenta céntimos, y se rematarán en la audiencia de este Juzgado, calle de Colon número cinco, el dia doce de Abril próximo de diez á doce de la mañana, lo que se anuncia para su publicidad y efectos consiguientes.

Orense Marzo treinta y uno de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez municipal, Victor César Villariño.

Imprenta LA POPULA[illegible]